DERECHO DE PETICIÓN/ Vulneración cuando la respuesta provoca incertidumbre/ Protección del derecho se limita a ordenar su resolución de fondo

“Es claro que la comunicación es evasiva e imprecisa, si bien deja entrever que va a realizar el pago ordenado en la sentencia judicial, no puede considerarse como una efectiva respuesta al derecho petición, pues es incierto el día en que lo hará. Entiende la Corporación que existen protocolos internos que deben seguirse para atender asuntos relacionados con temas que comporten un gasto para la empresa, máxime cuando administra dineros públicos, sin embargo, no es óbice para que pueda estimar la fecha en que la actora será incluida en la nómina.

La Sala disiente de la decisión de la a quo, pues, como se refirió, no se ha dado repuesta oportuna y de fondo a la solicitud; además, la pretensión del amparo tiende exclusivamente a que se proteja el derecho de petición vulnerado, y jamás, a que se ordene el pago de los dineros debidos a la actora (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-669 de 2003 y T-146 de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES No.04

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Jéssica Viviana Aristizábal González

Accionado : Nueva Empresa Promotora de Salud -Nueva EPS-

Radicación : 2016-00047-00

Temas : Derecho de petición - Subreglas

Despacho de origen : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 175 de 19-04-2016

Pereira, R., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresó la actora que el día 12-11-2015 presentó cuenta de cobro ante la Nueva EPS, que le respondió con oficio del día 23-11-2015, que una vez se hiciera la provisión de los recursos, la llamaría para el pago, pero a la fecha de presentación del amparo, no ha recibido respuesta de fondo (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad (Folio 3, del cuaderno Nº.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira de Pereira, que con providencia del 18-02-2016 la admitió y ordenó notificar a las partes (Folio 9, del cuaderno No.1). La accionada contestó (Folios 12 a 17, ibídem). El día 01-03-2016 se profirió sentencia (Folios 27 a 28, ibídem); posteriormente, con proveído del 10-03-2016 se concedió la impugnación de la accionante, ante este Tribunal (Folio 35, ib.).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Consideró que el accionado dio respuesta oportuna y de fondo a la petición de la actora; además, señaló que la tutela no fue erigida para el pago de una prestación económica; por lo que ordenó cesar con el trámite del amparo al configurase el hecho superado (Folios 27 y 28, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Refirió la actora que disiente del fallo proferido porque su pretensión no tiende a que se ordene a la accionada pagar la acreencia, sino a informar la fecha en que lo hará (Folios 32 a 34, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Está legitimada por activa la accionante, porque en su nombre se presentó el derecho de petición. En el extremo pasivo, la Nueva EPS, a quien se dirigió la solicitud.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación interpuesta por la accionante?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

En el *sub lite* se cumple con dichos requisitos: el primero, porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque la solicitud fue realizada el día 12-11-2015 (Folios 6 y 7, ib.) y el amparo, presentado el día 17-02-2016 (Folio 8, ib.), es decir, se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado doctrina constitucional[[2]](#footnote-2) como ordinaria[[3]](#footnote-3). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[10]](#footnote-10): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[11]](#footnote-11)-[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13), de manera reciente (2016) *[[14]](#footnote-14)*.

También hay que señalar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación. Específicamente consagra lo relativo a la información y documentos reservados, en los artículos 24 y ss.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Están cumplidos los requisitos de procedibilidad, el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y el amparo se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, tal cual se reseñó párrafos atrás, por lo que es pertinente resolver de fondo el asunto.

Si bien la Nueva EPS adujo y acreditó, en el escrito de contestación que, oportunamente se había pronunciado (Folios 12 a 17, cuaderno No.1), lo cierto es que, no es una respuesta de fondo, clara y precisa, a la inquietud presentada*.*

En efecto, en dicho pronunciamiento se comunicó a la accionante que *“(…) se encuentra provisionando los dineros en sus áreas encargadas para realizar el pago (…). Una vez se tenga la aprobación (…) nos pondremos en contacto para informar sobre el procedimiento a seguir en aras de cancelar este dinero”* (Folio 7, cuaderno No.1), sin definir la probable fecha de inclusión en nómina y la del pago, o, los trámites empleados para ese fin así como el día de su culminación, que ciertamente son el objeto de la solicitud.

Es claro que la comunicación es evasiva e imprecisa, si bien deja entrever que va a realizar el pago ordenado en la sentencia judicial, no puede considerarse como una efectiva respuesta al derecho petición, pues es incierto el día en que lo hará. Entiende la Corporación que existen protocolos internos que deben seguirse para atender asuntos relacionados con temas que comporten un gasto para la empresa, máxime cuando administra dineros públicos, sin embargo, no es óbice para que pueda estimar la fecha en que la actora será incluida en la nómina.

La Sala disiente de la decisión de la *a quo*, pues, como se refirió, no se ha dado repuesta oportuna y de fondo a la solicitud; además, la pretensión del amparo tiende exclusivamente a que se proteja el derecho de petición vulnerado, y jamás, a que se ordene el pago de los dineros debidos a la actora, tal cual se anotó en el fallo opugnado. Sobre el tema, existe precedente horizontal de esta Sala[[15]](#footnote-15).

Así las cosas, se estiman fundados los alegatos de la impugnación, por lo tanto, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar amparar el derecho de petición de la actora.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido (i) Se revocará el fallo venido en impugnación; (ii) Se tutelará el derecho fundamental de petición; y, (iii) Se expedirán las órdenes necesarias a la Gerenta Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia del día 01-03-2016 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Jéssica Viviana Aristizábal González.
3. ORDENAR, a la doctora María Lorena Serna Montoya, Gerenta Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS o quien haga sus veces, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste a la accionante la petición radicada el 12-11-2015, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia; y, (d) Comunicando oportunamente a la solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD/2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-400 de 2008 [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 del 15-01-2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2014. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia. Sentencia del 10-02-2016, M.P. Duberney Grisales Herrera, expediente 2016-00022-00. [↑](#footnote-ref-15)